



RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2021 DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE EL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2021 DEL JEFE DE SERVICIO DE COLEGIOS PROFESIONALES POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico solicitud firmada por D^a M^a Isabel Galán Andrés, que firma en calidad de secretaria del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León (en adelante, el Consejo) para la inscripción de la composición del órgano de gobierno del Consejo en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León (en adelante, el Registro) adjuntando diversa documentación acreditativa sobre el proceso electoral. Según esta documentación, el proceso electoral se inició en febrero de 2020, suspendiéndose dicho proceso como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma por la situación pandémica generada por el Coronavirus SARS CoV 2. Detalle de la documentación:

1- Documento firmado por los ahora recurrentes, dirigido a la solicitante que se transcribe a continuación:

Estimado compañero:

D^a M^a Isabel Galán Andrés

Como ya sabrás, has sido propuesto por tu colegio profesional para formar parte del pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León en la legislatura 2020-2026.

En primer lugar, darte la bienvenida al Pleno y desear que tu apoyo sirva para la mejora de la organización y el desarrollo de la profesión

Continuando con el calendario de renovación de cargos, en primer lugar te adjunto el listado con todos los miembros de dicho pleno y como miembro del mismo, podrás optar a formar parte del Comité Ejecutivo del Consejo, para lo cual y siguiendo el calendario fijado en su momento y puesto marcha después de la paralización de la pandemia que estamos sufriendo, te informamos de que el plazo para la presentación de las candidaturas completas al Comité ejecutivo será desde hoy 25 de mayo al 5 de junio y la toma de posesión y elecciones tendrá lugar el sábado 20 de junio, para lo cual en su momento se envirá convocatoria y orden del día.

Reiterándote la bienvenida, Valladolid 25 de mayo de 2020

Firmado ALFREDO ESCAJA FERNÁNDEZ, PRESIDENTE Y JOSÉ CASTELLANOS GONZÁLEZ, SECRETARIO

2- Listado formado por 31 personas propuestas por los colegios para la constitución del pleno del Consejo.

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

3-. Presentación ante el Consejo (registro de entrada nº 88 de 5 de junio de 2020) de una candidatura para ser elegida como comité ejecutivo conformada por

PRESIDENTE ENRIQUE RUIZ FORNER
VICEPRESIDENTA ESTHER MARÍA REYES DIEZ
SECRETARIA ISABEL GALÁN ANDRES
VICESECRETARIA CARMEN BARCENA CALVO
TESORERO ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA
VICETESORERA M^a JOSÉ GARCÍA ROMO

4-. Presentación ante el Consejo (registro de entrada nº 86 de 5 de junio de 2020) de otra candidatura para ser elegida para el comité ejecutivo conformada por

PRESIDENTE ALFREDO ESCAJA FERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE M^a JOSÉ UÑÓN GARCÍA
SECRETARIO JOSÉ ANTOLÍN CASTELLANOS GONZÁLEZ
VICESECRETARIO JOSÉ A. IGLESIAS GUERRA
TESORERA OLGA ALVAREZ ROBLES
VICETESORERO JOSÉ LUIS BLANCO VALLE

5-. Solicitud de fecha 2 de junio de 2020 en la que D. Enrique Ruiz Forner en nombre de otros 12 miembros electos del pleno, al amparo del artículo 16 de los estatutos del Consejo, que establece que *las sesiones extraordinarias (del pleno) se celebrarán cuando el presidente así lo considere, así como cuando lo solicite una tercera parte de los consejeros (...)*, solicitan la convocatoria extraordinaria del pleno para, entre otras cuestiones, *confirmar y señalar la nueva fecha del acto electoral.*

6-. Escrito de fecha 17 de noviembre 2020, que suscriben los miembros de la candidatura presentada por el Sr. Ruiz Forner en el que, en base a una serie de alegaciones, instan **por segunda vez** al Consejo la inmediata convocatoria y celebración del pleno en el que se elijan los nuevos miembros del comité ejecutivo y se concluya el proceso electoral convocado el 24 de febrero de 2020.

7-. El **Auto 86/2020, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid**, por el que se deniegan medidas cautelarísimas dentro del procedimiento ordinario 20/2020.

8-. La **Sentencia 1331/2020, de 18 de diciembre, del TSJ Sala de Valladolid**, que resuelve el recurso de apelación contra el Auto de 25 de junio 2020 del Juzgado nº 4 de Valladolid recaído en la pieza de medidas cautelares del procedimiento 10/2020 confirmando dicho auto

9-. La **Sentencia 94/2020, de 21 de septiembre, del juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Valladolid**, recaída en el **procedimiento 20/2019.**

10-. Acta del pleno del Consejo reunido telemáticamente el 19 diciembre 2020.

11-. Acta notarial sobre la reunión telemática del pleno.

12-. Acta toma posesión de los miembros del comité ejecutivo.

13-. Escrito de reconocimiento del nuevo comité ejecutivo por parte del Consejo General de Enfermería.

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021
10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

SEGUNDO: Con fecha 21 de enero de 2021 se presenta por la misma solicitante solicitud complementaria de la anterior a la que adjunta una certificación indicativa de la composición de la Junta de Gobierno, órgano este que, de entre los que conforman el Consejo, es el que se inscribe en el Registro.

TERCERO: Instruido el procedimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su reglamento de desarrollo, aprobado mediante Decreto 21/2002, de 21 de febrero, con fecha 26 de enero de 2021 se dictó la resolución indicada en el encabezamiento de la presente resolución.

CUARTO: Con fecha 27 de enero de 2021 comparece ante esta unidad administrativa D. Alfredo Escaja Fernández quien, al amparo de lo previsto en el artículo 41. 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recibe por este medio notificación de la resolución.

QUINTO: Con fecha 29 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda escrito presentando por D. Alfredo Escaja Fernández y D. José Antolín Castellanos González que dicen comparecer, respectivamente, como Presidente y Secretario en funciones del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León, por el que plantean recurso de alzada contra la resolución de 26 de enero. Solicitan, mediante otrosí, la suspensión de la inscripción practicada a la mayor brevedad posible como medida cautelar.

SEXTO: Con fecha 2 de febrero (acuse de recibo del día 5 de febrero) se da trámite de audiencia en el recurso a D. Enrique Ruiz Forner quien figura inscrito como presidente de la Junta de Gobierno del Consejo en la resolución impugnada.

SÉPTIMO: Con fecha 4 de febrero de 2021 comparece espontáneamente ante esta unidad administrativa don Alfredo Escaja Fernández quien, al amparo de lo previsto en el artículo 41. 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recibe por este medio copia de la solicitud y la documentación adjunta. A petición del compareciente, se le informa del trámite de audiencia dado al Sr. Ruiz Forner.

OCTAVO: Con fecha 10 de febrero de 2021, los recurrentes presentan escrito mediante el que solicitan la entrega de los posibles informes y la propuesta de resolución que obraran en el expediente y adjuntan como documentación complementaria la sentencia nº 27/2021 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid recaída en el PO 10/2020.

NOVENO: Con fecha 11 de febrero de 2021 (acuse de recibo de fecha 12 de febrero) se remite oficio a los recurrentes mediante el cual se adjunta la propuesta de resolución y se les informa de que no consta informe alguno en el expediente.

DÉCIMO: Con fecha 11 de febrero de 2021 se presenta escrito por parte de D. Alfredo Escaja Fernández mediante el que solicita que esta unidad administrativa aclare:

1. Que la inscripción practicada no ha entrado a realizar un control de legalidad de los hechos inscritos.
2. Que en tanto en cuanto no se practique dicho control que está pendiente de resolución judicial, la inscripción responde a tener por conocidos determinados hechos o actos.

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021 10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

3. En consecuencia, que la inscripción no convalida la legalidad de los hechos inscritos y de los actos que al amparo de dicha inscripción pudieran realizarse.
4. Y asimismo, se aclare el alcance y los efectos de dicha resolución en virtud de las consecuencias irreparables que la invocación de la misma nos están irrogando.

UNDÉCIMO: Con fecha 12 de febrero (acuse de recibo de día 17) se remite al Sr. Escaja Fernández escrito por parte del Servicio de Colegios Profesionales en contestación al referido en el antecedente décimo.

DUODÉCIMO: Con fecha 18 de febrero de 2021 se presenta escrito por parte de los recurrentes mediante el que se solicita que se resuelva de inmediato la solicitud de suspensión formulada en el escrito de interposición del recurso de alzada.

DECIMOTERCERO: Con fecha 19 de febrero de 2021 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía y Hacienda escrito de alegaciones evacuado por D. Enrique Ruiz Forner dentro del trámite de audiencia concedido. Junto a sus alegaciones aporta diversas actuaciones judiciales en las que se constata que se ha modificado la representación del procurador y la asistencia letrada al Consejo en los procedimientos ordinarios 10/2020 y 13/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid y 20/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid

DECIMOCUARTO: Con fecha 22 de febrero de 2021 y previo informe de la asesoría jurídica del mismo día 22, se dicta la RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE LA SOLICITUD CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2021 DEL JEFE DE SERVICIO DE COLEGIOS PROFESIONALES POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEÓN. Dicha resolución es notificada a los recurrentes por correo certificado y por vía telemática, al amparo de lo previsto 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La notificación telemática se efectúa el día 4 de marzo mientras que la notificación en papel se efectúa el 2 de marzo. Asimismo se notifica por correo certificado a D. Enrique Ruiz Forner, recibiendo el acto el día 24 de febrero 2021.

DÉCIMOQUINTO: Con fecha 23 de febrero de 2021 tiene entrada escrito de los recurrentes en el que reiteran la petición de suspensión de efectos de la resolución impugnada y adjuntan copia de documentación relativa al procedimiento abreviado 72/2021 seguido en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Ávila.

DECIMOSEXTO. El 31 de marzo el Servicio de Colegios Profesionales formula propuesta de resolución del recurso de alzada, que es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería el día 8 de abril.

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021
10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: LEGITIMACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSO.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto de la legitimación para presentarlo, nos remitimos a los razonamientos expuestos en el fundamento séptimo de esta resolución, anticipando que se les considera como legitimados para interponer el recurso.

SEGUNDO: COMPETENCIA PARA RESOLVER

Corresponde resolver el recurso de alzada al Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, como superior jerárquico del órgano que dictó la resolución impugnada, de acuerdo con el art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su resolución, que pone fin a la vía administrativa, y del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO: APARIENCIA DE VALIDEZ DE LA SOLICITUD Y DE LA DOCUMENTACION APORTADA A EFECTOS DE A INSCRIPCION.

El Consejo es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y capacidad de obrar creada por la Ley 12/1998, de 5 de diciembre, de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León. Sus estatutos fueron aprobados, declarados acordes a la legalidad e inscritos en el Registro en virtud de la Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se propone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León y de la ORDEN IYJ/625/2008, de 28 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León su modificación.

Según sus estatutos, los órganos de gobierno del Consejo son:

- El pleno: formado por los presidentes de cada uno de los colegios miembros más un número de consejeros elegidos por las juntas de gobierno de cada colegio en virtud de unas proporciones correspondientes con el número de colegiados
- El comité ejecutivo: elegido por los miembros del pleno, está formado por presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero y vicetesorero
- La junta de gobierno: formada por los presidentes de los colegios y los miembros del comité ejecutivo (que pueden ser también, a su vez presidentes de colegios si bien ello no es requisito estatutario)

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





El artículo 8 establece que el mandato de los miembros del comité ejecutivo es de seis años. Consta en el Registro que el mandato del último comité ejecutivo comenzó el 9 de mayo del año 2014.

La documentación que se adjuntó a la solicitud (relacionada en los antecedentes de hecho) es la que da base al expediente sobre el cual se instruyó el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución hoy impugnada. De su examen se concluyó su apariencia de validez, y en concreto que era el resultado del proceso electoral, estatutariamente obligatorio en virtud del vencimiento del mandato de los cargos del comité ejecutivo, iniciado en febrero de 2020, y culminado en la reunión telemática del pleno del Consejo de 19 de diciembre de 2020 (celebrada ante la presencia de un notario), reunión en la cual se habría procedido a la elección del nuevo órgano de gobierno del Consejo tal y como atestigua el certificado rubricado por D^a M^a Isabel Galán Andrés en calidad de Secretaria, sin que, a la fecha de dictar la resolución impugnada, constara al órgano administrativo que la dictó que en los tribunales se hubiera cuestionado la validez de la sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre 2020, en la que se eligieron los nuevos cargos.

El marco jurídico aplicable al procedimiento de inscripción de los órganos de gobierno está regulado en art. 28.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, que establece "las inscripciones en dicho registro son exigibles a los meros efectos de publicidad" y el art. 29, apartado e), del mismo texto legal que dice "se tomará razón de los nombres de las personas que integran los órganos de gobierno de los colegios y consejos y su variaciones". Por su parte el art. 33, punto 1 y el art. 34, punto 1, apartado e), del Decreto 26/2001, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, es obligatoria la inscripción, a efectos de constancia y publicidad, de las personas que integran los órganos de gobierno de los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León y sus variaciones. No requiere un control de legalidad que, el mismo texto legal, reserva para la inscripción de los estatutos particulares de dichas corporaciones profesionales.

De la sucesión de hechos y resoluciones judiciales referidas se deduce, en conclusión:

1. El mandato del órgano de gobierno del Consejo es de seis años de acuerdo con el artículo 8 de sus estatutos, constando en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León que el último mandato comenzó el 9 de mayo de 2014 por lo que el mismo vencía el 9 de mayo de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, se convocó la renovación del pleno y del Comité Ejecutivo del Consejo en febrero de 2020, dándose los preceptivos pasos tendentes a la consecución de la renovación de los órganos citados.
3. En la fecha en que se dictó la resolución impugnada no se había presentado en el Servicio de Colegios Profesionales resolución de órgano corporativo competente ni resolución judicial alguna que paralizara el proceso electoral.
4. La Constitución establece respecto de los Colegios Profesionales un mandato tajante e inequívoco; su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos (art. 36). Es reiterada y constante la jurisprudencia (por todas, STC 89/1989, de 11 de mayo y STS 616/2004, de 4 de febrero) que establece que, dentro del amplio margen que el texto constitucional otorga al legislador en





cuanto a la regulación de los colegios, el único principio insoslayable, que ha de presidir **siempre** la vida de este tipo de corporaciones, es el de un funcionamiento democrático. Ese principio básico, que encuentra su acogida en el texto constitucional, además es aludido como fundamento de las distintas resoluciones judiciales que constan en el expediente a las que se ha hecho alusión.

CUARTO.- SOBRE LA EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS PARA LA INSCRIPCIÓN.-

Entrando en las concretas alegaciones de los recurrentes, respecto de la manifestación de que los documentos aportados a la solicitud carecen de eficacia, destacamos lo siguiente:

- Alegación de que la sesión del pleno del Consejo celebrado el 19 de diciembre 2020, en la que se eligen los miembros del comité ejecutivo y se lleva a cabo la toma de posesión de los cargos, no fue convocada por el presidente ni constatada por el secretario, ambos en funciones.
- Los recurrentes alegan que *“La sentencia que se aporta por los solicitantes de la inscripción se corresponde con un procedimiento que carece totalmente de relevancia a efectos de la renovación del consejo”*. Debe entenderse que es el documento que en la resolución recurrida se detalla en cuarto lugar del antecedente primero, o es el **Auto 86/2020, de 27 de octubre, del Juzgado de lo contencioso administrativo no 2 de Valladolid**.
- El quinto documento resuelve un recurso formulado en la pieza separada de medidas cautelares de un procedimiento principal que aún no ha recaído sentencia firme. Debe entenderse es la Sentencia 94/2020, de 21 de septiembre, del juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Valladolid, recaída en el procedimiento 20/2019, que se cita en quinto lugar del antecedente primero de la resolución recurrida

Frente a estas manifestaciones de los recurrentes en el punto primero de los motivos del recurso hay que destacar que **para adoptar la resolución recurrida fueron objeto de análisis y estudio todos los documentos que se han relacionado como adjuntos a la solicitud de inscripción**. Por consiguiente, no se comparte esta alegación de los recurrentes pues estos documentos, en especial, las decisiones judiciales adoptadas en los distintos procesos, no afectan ni cuestionan en ningún momento el acto electoral celebrado por el Pleno del Consejo el día 19 de diciembre de 2020, en el que se eligió a los miembros del comité ejecutivo que, junto los presidentes de los colegios, conforman la junta de gobierno según señala el art. 12 del estatuto del consejo.

Y es que ha de quedar claro que, a fecha de la adopción de la resolución impugnada, no se había dictado ninguna resolución administrativa ni judicial que permitiera tener conocimiento al órgano administrativo actuante de que el proceso electoral **estatutariamente obligado y ya iniciado a comienzos de 2020**, incluso con varios trámites cumplidos (nombramiento de plenarios por los colegios y presentación de candidaturas) **se hubiese interrumpido por causa justificada** ya que, como se reconoce en el **Auto 66/2020 “con la medida interesada se está pretendiendo el impulso de un proceso electoral que no consta que haya sido suspendido mediante acto alguno expreso o presunto de la Administración demandada”** (el Consejo de Colegios de

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





Enfermería de Castilla y León). Todo ello, junto la apariencia de buen derecho de la documentación aportada, fue suficiente para adoptar la resolución de inscripción.

QUINTO-. SOBRE EL ALEGATO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO. OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES DETERMINANTE DE INDEFENSIÓN

Se alega nulidad de pleno derecho por omisión de trámites esenciales en los procedimientos comunes. En síntesis: prescindir del informe del Consejo y el preceptivo trámite de audiencia al Consejo en su condición de interesado, lo que implica la nulidad de pleno derecho de la resolución, invocando el art 4.1-b) y c) y punto 2 y el art. 47, punto 1-a) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, al producirse indefensión y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

El procedimiento para la inscripción de los órganos de gobierno de los colegios profesionales y consejos de colegios de Castilla y León está regulado en el art. 35 del reglamento de desarrollo de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 26/2002 de 21 de febrero. Se trata de un procedimiento específico para las inscripciones en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León y, además, no está sujeto a control de legalidad. Por su parte el art. 28.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio y el art. 34.1 del reglamento establecen que las inscripciones son exigibles a los meros efectos de publicidad.

Los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, están establecidos en el art. 47, punto 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

Alega el recurrente como causa de nulidad de pleno derecho que la omisión del trámite de audiencia le ha causado indefensión.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la propia Ley 39/2015, matiza en el apartado a) que solo serán nulos de pleno derecho los actos que lesionen los derechos susceptibles de amparo constitucional. La falta de audiencia no es determinante en todo procedimiento administrativo de un defecto que ocasione la nulidad de pleno derecho y en el supuesto que nos ocupa tampoco lo es, por lo que no se comparte esta alegación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada y unánime en el sentido de que la falta de audiencia del





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

interesado es determinante de anulabilidad, salvo la concurrencia de indefensión material y, por tanto, con relevancia constitucional o que se trate de un procedimiento sancionador, STS de 30 de mayo de 2003.

Y, en el mismo sentido, la STS de 11 de julio de 2003 señala lo siguiente:

“La falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP -PAC) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2000 -recurso de casación 5.697/1.995 -), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP-PAC “ (FJ 5º SAN3882/2012)

Se alega también la nulidad de pleno derecho invocando el punto 1-e) del art. 47, por prescindir del procedimiento legalmente establecido, al prescindir del informe del consejo en funciones.

En la letra e) se establece que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)”.

La doctrina jurisprudencial ha interpretado el alcance de este apartado e) y la nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental. Así, para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne deba ser “clara, manifiesta y ostensible”, entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto. La STS de 17 de octubre de 2000 razona que:

*En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser **clara, manifiesta y ostensible**, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999.*

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021
10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J

Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



También hay que tener en cuenta que la Ley establece “prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido”, pero de ello no cabe deducir cualquier tipo de procedimiento, sino el **concreto** procedimiento para la materia de que se trate, o sea, los supuestos de los procedimientos especiales, como es nuestro caso, y así lo distingue la STSJ de Madrid de 3 de julio de 2006, al indicar lo siguiente:

*“La configuración jurisprudencial de lo que se entiende por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido ha sido finalista y, en consecuencia, progresiva. Por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido no se entiende que se haya prescindido de cualquier procedimiento -lo que reduciría la nulidad radical a los actos adoptados «de plano»-, sino del procedimiento legalmente establecido para ese género de actuación administrativa. Como quiera que la construcción de los llamados procedimientos especiales se hace en nuestro ordenamiento jurídico sobre la base de un procedimiento común -o unas reglas comunes de procedimiento- añadiendo al mismo algún trámite específico, la omisión de ese trámite específico va a parificarse con la omisión total del procedimiento, **siempre que pueda considerarse esencial** -esto es, con un valor singularizado en orden a la instrucción del expediente o a la defensa de los interesados- y no un mero ritualismo configurado en ese procedimiento especial por la razón concreta de que se trate (cláusula de estilo en la materia específica o residuo histórico de un uso administrativo en ese sector); en otros términos, va a entenderse que se ha prescindido totalmente del procedimiento establecido para ese acto concreto, siempre que se pueda afirmar que la ausencia de algún o algunos trámites determina la identificación del procedimiento específico establecido para ese acto concreto”*

El Reglamento de la Ley de Colegios Profesionales, en el art. 34, establece la relación de actos y documentos inscribibles y en el art. 35 detalla el concreto procedimiento de inscripción. En el punto 2, dispone:

“2. Con carácter previo a la inscripción se podrá recabar informe de la consejería competente por razón de la materia, si la hubiere, el cual será evacuado en el plazo de 15 días”.

No hace referencia a la petición de otros informes o del concreto informe del Consejo, como sí se exige con carácter preceptivo en otros procedimientos (así los casos de los procedimientos de absorción y agrupación o de segregación de colegios arts. 6.1 o 10.4-c) del citado Decreto). Sin embargo, en el caso de la inscripción, solo prevé, y con carácter facultativo, el informe de la Consejería competente por razón de la materia.

Además, en el caso de que se entendiera que era preciso pedir ese informe o dar audiencia al Consejo en la propuesta de resolución, ello se hubiera efectuado respecto de los propios solicitantes porque, si se entiende que ha habido un proceso electoral culminado, ello implica necesariamente la elección de un nuevo órgano y el consecuente cese del órgano de gobierno en funciones. Es decir, en ningún caso, culminado el proceso electoral, existe un “Consejo en funciones” al que dar audiencia, como defiende el recurrente que debiera haberse realizado, ni tiene sentido pedir un informe sobre una inscripción al mismo Consejo que lo promueve.

En resumen, en el caso que nos ocupa, es fácil observar que el procedimiento específico de la inscripción no requiere el informe del consejo autonómico, lo que implica que se debe desestimar esta causa de nulidad de pleno derecho alegada por los recurrentes.

SEXTO.- ALEGACIÓN SOBRE NULIDAD DEL TÍTULO INSCRITO, PREJUDICIALIDAD Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA.

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





Los recurrentes, además, alegan que la pretensión de acceder de forma irregular a constituir el nuevo Consejo ya había sido ejercida por los solicitantes en dos ocasiones acudiendo a la justicia y como prueba de ello aporta:

- El Auto 45/2020, de 9 de julio del Juzgado contencioso administrativo nº 4 de Valladolid recaído en la pieza de medidas cautelares del procedimiento 10/2020.
- El auto 66/2020, de 20 de agosto, del Juzgado contencioso administrativo nº 2 sobre medidas cautelarísimas solicitadas en el procedimiento ordinario 14/2020.
- El desistimiento de los recurrentes, que es aceptado por Decreto 90/2020, de 17 de noviembre del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2, procedimiento ordinario 14/2020.
- El documento sobre las actuaciones de los solicitantes puestas en conocimiento de la jurisdicción penal, que dicen los recurrentes adjuntan como documento nº 4, pero que no adjuntan al escrito del recurso.

Teniendo en cuenta el objeto y los fundamentos de las disposiciones judiciales que se mencionan en el escrito del recurso de alzada, carece de fundamento lo alegado por los recurrentes en relación con la prejudicialidad (institución jurídica que no tiene sentido aplicar en este caso) y obstrucción a la justicia, por cuanto del examen de las resoluciones judiciales aportadas no puede apreciarse que se haya impugnado el acto electoral y la consiguiente elección de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo, que tuvieron lugar en la sesión celebrada por el Pleno el día 19 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO-. ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA POR D. ENRIQUE RUIZ FORNER.

El interesado comparece, según sus propias palabras, en calidad de presidente del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León y presidente del Colegio de Enfermería de Ávila. Sus alegaciones se agrupan y se concretan en los siguientes extremos:

- a) Sobre la admisión del recurso y la legitimación de los recurrentes. Alega que los recurrentes carecen de la condición que dicen ostentar pues no existen cargos "en funciones".
- b) El proceso de inscripción del órgano directivo y la falta de competencia de la Junta de Castilla y León para valorar la idoneidad o no del proceso electoral de las corporaciones institucionales. Argumenta, en síntesis, que el procedimiento de inscripción es un mero trámite, que se basa en la obligación de comunicar a la Junta de Castilla y León los nuevos miembros del órgano de dirección del Consejo, y se trata de la inscripción de cargos colegiales ya elegidos por el Pleno del Consejo; de ahí que, en el proceso, la Junta de Castilla y León se limita a constatar, según la documentación aportada, el proceso electoral habido y los nuevos cargos elegidos. Aduce también que los recurrentes pretenden que los miembros elegidos por el Pleno del Consejo no puedan desarrollar su labor legalmente encomendada, careciendo la Junta de Castilla y León de competencia para revisar el fondo de las actuaciones llevada por el Pleno del Consejo, ya que las inscripciones son exigibles a los meros efectos de publicidad. Además, el Sr. Ruiz Forner alega que existen

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

hechos posteriores a la inscripción en los que ya no se les reconoce a los recurrentes legitimación en vía judicial, aportando como prueba de ello los documentos descritos en el antecedente decimotercero.

- c) Carencia de eficacia de la documentación aportada por los recurrentes a efectos de la inscripción, la nulidad que pretenden de la resolución recurrida, la nulidad del título inscrito, prejudicialidad y obstrucción a la administración de justicia y ejecutividad de los acuerdos adoptados por el pleno del consejo en el proceso electoral

Respecto de los documentos aportados para la inscripción, que pertenecen a la esfera interna de la organización, los recurrentes deben actuar frente a dichos órganos y sus acuerdos y no desviar la atención al impugnar una orden (sic, es evidente que se refieren a la resolución impugnada) con efectos de publicidad para destruir un proceso electoral respecto del cual no han aportado ni una sola resolución judicial que haya dejado en suspenso las elecciones llevadas a cabo en las que legítimamente se eligió al órgano de gobierno actual del Consejo. Sobre la nulidad pretendida por el recurrente por la falta de informes o por causar indefensión, hacen una interpretación errónea de la Ley 39/2015. Es evidente que el interesado en el presente caso es el Consejo sobre el que los recurrentes dicen ostentar representación "en funciones" siendo esto incierto, buscando burdamente y en claro fraude de ley obtener alguna resolución favorable que les declare presidente en funciones por parte de la Junta de Castilla y León. En cuanto a la nulidad del título inscrito, prejudicialidad y obstrucción a la justicia y ejecutividad de los acuerdos, argumenta que no existe título a inscribir, sino una documentación del pleno que se remite a efectos de inscripción, no se pretende alcanzar la condición del Presidente mediante la inscripción, sabiendo que esta tiene efectos meramente de publicidad, y los acuerdos del Pleno del Consejo están vigentes siendo plenamente ejecutivos, gozando además de la presunción de validez.

- d) Argumentos frente a la suspensión cautelar de la inscripción que solicitan los recurrentes.

Concluye solicitando la inadmisión del recurso de alzada y, subsidiariamente, que se desestime el recurso por ser la Resolución de 26 de enero 2021 plenamente legal sin vicios de nulidad y conforme a Derecho y se desestime la medida cautelar solicitada. Adjunta documentos 1 y 2 por hechos recientes: Diligencias del Juzgado nº 4 de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, sobre personación en representación del Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla y León, en el procedimiento ordinario 13/2020, y en el procedimiento 10/2020 y providencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, sobre cese y aceptación de nueva representación en el procedimiento 20/2020 (ya referidos en los antecedentes de hecho)

Sobre estas alegaciones cabe hacer los siguientes razonamientos:

- Sobre la admisión del recurso y legitimación de los recurrentes, alega que carecen de la condición que dicen ostentar pues no existen cargos "en funciones, no acreditan la condición de representación del Consejo ni se ha incorporado al expediente administrativo la condición de representantes y de los poderes que tienen reconocidos en dicho momento,

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021
10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J

Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



por lo que difícilmente puede ostentar legitimación para recurrir advirtiendo de posibles falsificaciones de documentos”.

Dichas alegaciones no se pueden compartir: los recurrentes tienen la condición de interesados sin que sea necesario acreditar por cualquier medio si ostentan o no cargo corporativo y, por lo tanto, gozan de interés legítimo para entablar el recurso administrativo dada su vinculación con el fondo de la cuestión que se discute en dicho recurso. En este sentido hay que tener en cuenta la interpretación jurisprudencial sobre el concepto de interés legítimo como requisito para ostentar legitimación activa y citamos, entre otras, la STC 80/2020, de 15 de julio,

“En concreto, por lo que hace a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ha precisado este tribunal que el interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitarla, se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar esta”

O la Sentencia del Tribunal Supremo 1817/2020, de 23 de diciembre, que dice:

“Como señala la citada sentencia de 19 de marzo de 2019, para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo.

Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. En suma, la jurisprudencia define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las sentencias de 24 de mayo de 2006 (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004)”. (FJ tercero)

- En cuanto al procedimiento de inscripción y su control de legalidad, carencia de eficacia de la documentación aportada por los solicitantes de inscripción, la nulidad pretendida por los recurrentes y sobre la nulidad del título inscrito, prejudicialidad y obstrucción a la Administración de justicia y ejecutividad de los acuerdos del Pleno del Consejo.

Sobre las manifestaciones evacuadas por el contrario y resumidas anteriormente, ya se han analizado y decidido en fundamentos anteriores.

- Respecto de la suspensión de la inscripción solicitada por el recurrente como medida cautelar, ha sido resulta con carácter desestimatorio mediante Resolución del

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es





Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 22 de febrero de 2021.

- Respecto de la alegación referida a que existen hechos posteriores a la inscripción en los que ya no se les reconoce a los recurrentes legitimación en vía judicial, ello se refiere exclusivamente a un cambio en la dirección y representación procesal en diversos pleitos.

OCTAVO-. NATURALEZA DE LA INSCRIPCIÓN DE UN ÓRGANO DE GOBIERNO COLEGIAL EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN

Hemos de recordar, en un primer lugar, la previsión establecida en el artículo 28.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León que establece que las inscripciones en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León (en adelante el Registro) son exigibles a los meros efectos de publicidad.

Una vez dicho lo anterior, cabe plantearse cuál es la naturaleza del Registro. Se puede considerar que existen dos tipos de Registros que tienen una naturaleza, unas funciones y una configuración totalmente diversa: los **registros jurídicos o públicos**, por ejemplo el Registro Mercantil o el registro de la Propiedad, por un lado, y los **registros administrativos**, por otro. Adelantamos que, según nuestro criterio, el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León es un registro administrativo con las características y consecuencias que se explicarán ahora.

Se pueden definir ambos registros de la siguiente manera:

Registro jurídico o público: aquel que adopta unas normas de funcionamiento semejantes a las del Registro Mercantil o de la Propiedad y tiene como finalidad principal proteger a quien se ampara en los datos registrales dado que, como señala el artículo 1 de la Ley Hipotecaria "los asientos registrales de los derechos inscribibles están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta ley".

Registro administrativo: aquel que crea la Administración Pública para controlar la constitución y actividad de algunos operadores económicos, proporcionando solo una publicidad formal, limitada a conocer determinados hechos, actos o negocios; su finalidad es la inspección, control y fomento.

La propia naturaleza de ambos tipos de registros genera, *per se*, unas **consecuencias jurídicas diferenciadas**. Mientras que los registros jurídicos gozan de presunción de exactitud, por el contrario los registros administrativos se crean con la finalidad de que la Administración pueda controlar, inspeccionar y fomentar determinadas situaciones y cuando, excepcionalmente producen algún efecto sustantivo sobre la situación registrada, se produce una extralimitación de su competencia normal. Esas consecuencias diferenciadas se extienden hasta la influencia que la inscripción en ellos (o no inscripción) tiene para las situaciones jurídicas de las que pretenden dar fe, ya que estos registros no cumplen por sí mismos la misión de garantizar la estabilidad de las situaciones jurídicas en sus asientos.

Y esta naturaleza jurídica de los dos tipos de registros se diferencia también en otras cuestiones esenciales, entre ellas la de la comprobación de los hechos que tienen acceso





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

al Registro. En los registros administrativos, a diferencia del juicio calificador que se da en los jurídicos, se despliega una actividad tan solo de comprobación del hecho o relación que se inscribe. El funcionario realiza un somero estudio, no califica la competencia, facultades de quien autoriza el documento, las formas extrínsecas y demás requisitos de validez. La Administración comprueba la existencia de los hechos o situaciones de que se trate pero no emite juicio. Es actividad solamente de apreciación o constatación, no hay valoración basada en la técnica jurídica.

Y, dada la naturaleza que se está exponiendo, los registros administrativos no exigen que para la inscripción de los distintos actos o realidades estas revistan la forma de documento público. Es el caso del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, para el cual las solicitudes de inscripción exigen la presentación adjunta de una mera certificación del secretario de la corporación correspondiente en el que se dé fe de la certeza y veracidad de lo que se plasma en el mismo. Las inscripciones registrales consisten en la **exclusiva transcripción literal de lo certificado**. De esta manera, cualquier responsabilidad por la inexactitud o falsedad de lo que se certifica debe alcanzar a quien certifica de manera inexacta o, si así se demuestra, en falso.

Por último, otro elemento diferenciador entre los dos tipos de registros es que la inscripción en los registros administrativos, aun cuando sus efectos sean de mero anuncio o notificación, tienen la naturaleza de acto administrativo. Por el contrario, la inscripción en los registros jurídicos son actos jurídicos. Siguiendo a Villar Palasí, *“los actos administrativos registrales son actos declarativos, actos administrativos consultivos en razón a la información que proporciona. Solo excepcionalmente los actos registrales son constitutivos, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas. El efecto constitutivo es característico de los registros jurídicos, no de los administrativos: la mayoría de los actos registrales administrativos producen efectos declarativos, de acreditación de los hechos o situaciones jurídicas, sin incidir en su contenido”*

De la interpretación de la normativa aplicable, la ya citada Ley 8/1997, de 8 de julio, en su artículo 28.2, junto con la revisión de las características que se acaban de exponer, se deduce que las inscripciones en el Registro se efectúan a los meros efectos de publicidad. En el caso de la resolución impugnada, de la misma se pueden predicar las siguientes características:

- **La inscripción se efectuó sobre la base de la certificación emitida el día 19 de diciembre de 2020 por D^a M^a Isabel Galán Andrés quien la firma, según su propia manifestación, en calidad de secretaria del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León. Sobre la apariencia de validez de este documento y del resto de los que acompañaban a la solicitud se ha tratado en profundidad en apartados anteriores de esta resolución.**
- **La unidad administrativa que instruyó y resolvió el procedimiento no hizo, porque no es su función, un análisis jurídico pormenorizado de la validez de la documentación aportada. Simplemente la dio por buena amparándose, eso sí, en la apariencia de corrección de los documentos aportados, dentro del marco de un proceso electoral estatutariamente**

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021 10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J

Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

debido, que la Constitución obliga, y no paralizado en virtud de causa legítima alguna de la que tuviera constancia.

- **La inscripción impugnada, de mero efecto declarativo, no ha generado, modificado o extinguido situación jurídica alguna en la vida interna de la corporación colegial.**
- **Como cualquier acto administrativo, la resolución está sometida al control y la revisión que, en defensa de los interesados, establece la legislación administrativa aplicable.**

Hay que concluir, por tanto, al amparo de lo anteriormente expuesto, que, lejos de lo que establecen los recurrentes, la resolución ahora recurrida no ha convalidado ningún acto del Consejo ni tampoco ha supuesto la atribución de cargo corporativo alguno.

* * *

Vistas las consideraciones expuestas, los preceptos citados, los demás de general aplicación y la propuesta de Resolución del Servicio de Colegios Profesionales de fecha 31 de marzo de 2021

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto el día 29 de enero de 2021 por D. Alfredo Escaja Fernández y D. José Antolín Castellanos González contra la RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2021 DEL JEFE DE SERVICIO DE COLEGIOS PROFESIONALES POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEÓN.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valladolid, a 8 de abril de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
José Ángel Amo Martín

C/ José Cantalapiedra, 2 - 47014 Valladolid - Tel.: 983 41 40 00 - www.jcyl.es



FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 13/04/2021 07:27:15 COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR
Nº Registro Salida: 20219000144387 Fecha Registro Salida: 13/04/2021 00:30:54 Fecha Firma: 12/04/2021 10:01:23 Fecha copia: 12/04/2021 10:02:04

Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J

Copia generada por: LUIS ALBERTO MERCHAN SANCHEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9S0N4EXJRHWAKLJ41BD5JR> para visualizar la copia auténtica